



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

# **DERECHO AMBIENTAL**

## **CATEDRA B**

**UNIDAD 6: LOS GRANDES PROBLEMAS AMBIENTALES**

**PUNTO I**

**DRA. ELIANA PRIVITERA**

**2025**



# ENCUADRE NORMATIVO

**CONSTITUCIÓN NACIONAL – ART. 41:** TODOS LOS HABITANTES GOZAN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO, APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE LAS **ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** SATISFAGAN LAS NECESIDADES PRESENTES SIN COMPROMETER LAS DE LAS GENERACIONES FUTURAS; Y TIENEN EL DEBER DE PRESERVARLO. (...) LAS AUTORIDADES PROVEERÁN A LA PROTECCIÓN DE ESTE DERECHO, A **LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES**, A LA **PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**, Y A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES. CORRESPONDE A LA NACIÓN DICTAR LAS NORMAS QUE CONTENGAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN, Y A LAS PROVINCIAS, LAS NECESARIAS PARA COMPLEMENTARLAS, SIN QUE AQUÉLLAS ALTEREN LAS JURISDICCIONES LOCALES. (...)

**LEY GENERAL DEL AMBIENTE 25.675 – ART. 6:** SE ENTIENDE POR **PRESUPUESTO MÍNIMO**, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, A TODA **NORMA QUE CONCEDE UNA TUTELA AMBIENTAL UNIFORME O COMÚN PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, Y TIENE POR **OBJETO IMPONER CONDICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**. EN SU CONTENIDO, DEBE PREVER LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DINÁMICA DE LOS SISTEMAS ECOLÓGICOS, MANTENER SU CAPACIDAD DE CARGA Y, EN GENERAL, ASEGURAR LA PRESERVACIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE.



# UNIDAD 6 PUNTO I BIODIVERSIDAD

1. CONVENCION SOBRE BIODIVERSIDAD.

2. PROTECCION DE BOSQUES. PARQUES Y RESERVAS NATURALES. MONUMENTOS NACIONALES. RESERVAS DE LA BIOSFERA. LEY 26.331 (PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS).

**LEY 26.562** (PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA DE PASTIZALES). LEY 26.815 (SISTEMA FEDERAL DE MANEJO DEL FUEGO). SANTA FE: LEY 12.175: SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

3. BIODIVERSIDAD: LEY 24.375 (BIODIVERSIDAD). OTRAS LEYES DE MENCIÓN: LEY 22.421 (FLORA Y FAUNA SILVESTRES). CITES, ADHESION, LEY 22.344 (CITES). LEY 23.918 (ESPECIES MIGRATORIAS).

4. HUMEDALES (LEY 23.919. ADHESION AL CONVENIO RAMSAR). LEY 24.701 (DESERTIFICACION).



# ECOSISTEMA

ES UNA COMUNIDAD DE ESPECIES DIFERENTES (FACTOR BIÓTICO) QUE INTERACTÚAN ENTRE SÍ, Y CON LOS DEMÁS FACTORES QUÍMICOS Y FÍSICOS QUE CONSTITUYEN SU AMBIENTE NO VIVO (FACTOR ABIÓTICO).

SU ESENCIA ES LA INTERACCIÓN DE LOS COMPONENTES QUE LA CONFORMAN

- ECOSISTEMA NATURAL (ÚNICO)
- ECOSISTEMA MOSAICO, SE MANTIENE EL ECOSISTEMA NATURAL CONJUNTAMENTE CON UN ECOSISTEMA AGROPECUARIO Y PRODUCTOR Y UN ECOSISTEMA URBANO Y CONSUMIDOR.



# BIODIVERSIDAD

SE TRATA DE LA VARIABILIDAD DE ORGANISMOS VIVOS DE CUALQUIER FUENTE, INCLUIDOS, ENTRE OTRAS COSAS, LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES Y MARINOS Y OTROS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y LOS COMPLEJOS ECOLÓGICOS DE LOS QUE FORMAN PARTE;

COMPRENDE LA DIVERSIDAD DENTRO DE CADA ESPECIE, ENTRE LAS ESPECIES Y DE LOS ECOSISTEMAS. (SEGÚN ART. 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE BIODIVERSIDAD- RÍO DE JANEIRO 1992.)



# BIODIVERSIDAD

- ES UN INDICADOR DE LA RIQUEZA DE LA VIDA DEL PLANETA
- A MAYOR DIVERSIDAD, MAYOR CAPACIDAD DE PERVIVIR EN EL FUTURO (RESILIENCIA) EN EL PLANETA A TRAVÉS DE LA ADAPTACIÓN Y ESPECIACIÓN (APARICIÓN DE NUEVAS ESPECIES)
- LA SIMPLIFICACIÓN AUMENTA LA FRAGILIDAD Y VULNERABILIDAD DEL MISMO. **EL HOMBRE INTERVIENE ACTIVAMENTE , MODIFICANDO SU ENTORNO NATURAL** MEDIANTE LA SIMPLIFICACIÓN DE ESPECIES (ELIMINACIÓN) Y/O ALTERACION



# CLASIFICACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD S/ CDB

- 1.- **DIVERSIDAD DE ESPECIES:** ES LA VARIEDAD DE ESPECIES EXISTENTES EN DISTINTAS PARTES DEL PLANETA,
- 2.- **DIVERSIDAD GENÉTICA DENTRO DE UNA ESPECIE:** CONSISTE EN LA VARIABILIDAD EN LA INFORMACIÓN GENÉTICA ENTRE INDIVIDUOS DE UNA MISMA ESPECIE,
- 3.- **DIVERSIDAD DE ECOSISTEMAS O DIVERSIDAD ECOLÓGICA:** CONSISTE EN LA VARIEDAD DE BOSQUES, DESIERTOS, RÍOS, PRADERAS Y OTRAS COMUNIDADES BIOLÓGICAS QUE INTERACTÚAN ENTRE SÍ Y CON SUS AMBIENTES NO VIVOS.



# CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

OBJETIVOS: TRATADO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE CON TRES OBJETIVOS PRINCIPALES:

- LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
- LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES
- LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS, MEDIANTE ENTRE OTRAS COSAS, UN ACCESO ADECUADO A ESOS RECURSOS Y UNA TRANSFERENCIA APROPIADA DE LAS TECNOLOGÍAS PERTINENTES, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS DERECHOS SOBRE ESOS RECURSOS Y A ESAS TECNOLOGÍAS, ASÍ COMO MEDIANTE UNA FINANCIACIÓN



# PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

LA CDB LO MENCIONA EN SU PREÁMBULO CUANDO DICE: “CUANDO EXISTA UNA AMENAZA DE REDUCCIÓN O PÉRDIDA SUSTANCIAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA NO DEBE ALEGARSE LA FALTA DE PRUEBAS CIENTÍFICAS INEQUÍVOCAS COMO RAZÓN PARA APLAZAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A EVITAR O REDUCIR AL MÍNIMO ESA AMENAZA”



# CDB: ALGUNAS DISPOSICIONES DE RELEVANCIA

- SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS (ART. 3) DERECHOS DE EXPLOTAR SUS PROPIOS RECURSOS
- PROGRAMA DE ACCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA ( PLANES, PROGRAMAS Y POLÍTICAS SECTORIALES O INTERSECTORIALES)
- INVENTARIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y EL SEGUIMIENTO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS
- INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE COMPONENTES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.
- PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICAS
- EIA: SE EXIGIRÁ COMO VÍA DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD
- RRG: REFIEREN AL MATERIAL GENÉTICO DE VALOR REAL O POTENCIAL, QUE COMPRENDE A AQUELLOS DE ORIGEN VEGETAL, ANIMAL, MICROBIANO O DE OTRO TIPO QUE CONTENGA UNIDADES FUNCIONALES DE HERENCIA. (TEMAS RELACIONADOS DE IMPORTANCIA: BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD.) (ARTS. 17 A 19)



# LEY 22.351 PROTECCIÓN DE BOSQUES. PARQUES Y RESERVAS NACIONALES. MONUMENTOS NATURALES.

[HTTPS://WWW.ARGENTINA.GOB.AR/PARQUESNACIONALES/NORMATIVAS/LEY22351](https://www.argentina.gob.ar/parquesnacionales/normativas/ley22351)

**PARQUES NACIONALES (ART. 4):** ÁREAS A CONSERVAR EN SU ESTADO NATURAL,

- QUE SEAN REPRESENTATIVAS DE UNA REGIÓN FITOZOOGEOGRÁFICA
- Y TENGAN GRAN ATRACTIVO EN BELLEZAS ESCÉNICAS O INTERÉS CIENTÍFICO,

LAS QUE SERÁN MANTENIDAS SIN OTRAS ALTERACIONES QUE LAS NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CONTROL, LA ATENCIÓN DEL VISITANTE Y AQUELLAS QUE CORRESPONDAN A MEDIDAS DE DEFENSA NACIONAL ADOPTADAS PARA SATISFACER NECESIDADES DE SEGURIDAD NACIONAL. ESTÁ PROHIBIDA TODA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA CON EXCEPCIÓN DE LA VINCULADA AL TURISMO, QUE SE EJERCERÁ CON SUJECCIÓN A LAS REGLAMENTACIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN



# MONUMENTOS NATURALES (ART. 8):

## SON LAS:

- I. ÁREAS, COSAS, ESPECIES VIVAS DE ANIMALES O PLANTAS,
- II. DE INTERÉS ESTÉTICO, VALOR HISTÓRICO O CIENTÍFICO,
- III. A LOS CUALES SE LES ACUERDA PROTECCIÓN ABSOLUTA, SERÁN INVIOlables, NO PUDIENDO REALIZARSE EN ELLOS O RESPECTO A ELLOS ACTIVIDAD ALGUNA, EXCEPTO:
  - A. DE LAS INSPECCIONES OFICIALES (CONTROL Y VIGILANCIA)
  - B. INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PERMITIDAS POR LA ADMINIST. DE PARQUES NAC.
  - C. VISITAS TURÍSTICA PLANIFICADA POR LA ADMINIST. DE PARQUES NAC.

LAS ÁREAS ASÍ CATEGORIZADAS TIENEN EL NIVEL DE MÁXIMA PROTECCIÓN AMBIENTAL, PREVISTO EN LA LEY.



# DECLARACIONES DE MONUMENTO NATURAL NACIONAL

YAGUARETÉ: LEY 25.463 (2001)



HUEMUL/TARUCA: LEY 24.702 (1996)



**LEY 23.094/84**





# **MONUMENTO NATURAL LAGUNA DE LOS POZUELOS (JUJUY)**

## **CONSERVA 16 MIL HECTÁREAS DE LA ECORREGIÓN PUNA**

EL ÁREA TIENE MÚLTIPLES DISTINCIONES INTERNACIONALES: FUE DECLARADA RESERVA DE BIOSFERA POR LA UNESCO, SITIO RAMSAR Y ÁREA DE IMPORTANCIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES (AICA); E INTEGRA LA RED DE HUMEDALES PARA LA CONSERVACIÓN DE FLAMENCOS ALTOANDINOS Y LA RED HEMISFÉRICA DE RESERVAS PARA AVES PLAYERAS.





# **PARQUE NACIONAL BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO (SANTA CRUZ), CONSERVA MÁS DE 78 MIL HECTÁREAS DE LA ECORREGIÓN ESTEPA PATAGÓNICA.**





# RESERVAS NACIONALES (ART. 9)

SON AQUELLAS LAS ÁREAS QUE INTERESAN PARA LA CONSERVACIÓN DE SISTEMAS ECOLÓGICOS:

- EL MANTENIMIENTO DE ZONAS PROTECTORAS DEL PARQUE NACIONAL CONTIGUO, (EJ. EN LA PCIA DE CHUBUT, LA RESERVA NAC. LOS ALERCES, CONTIGUA AL PARQUE NAC. LOS ALERCES.)
- O LA CREACIÓN DE ZONAS DE CONSERVACIÓN INDEPENDIENTES, (EJ. RESERVA NAC. EL NOGALAR PCIA. DE SALTA) CUANDO LA SITUACIÓN EXISTENTE NO REQUIERA O ADMITA EL RÉGIMEN DE UN PARQUE NACIONAL. LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SE HARÁ EN LA MEDIDA QUE RESULTE COMPATIBLE CON LOS FINES ESPECÍFICOS Y PRIORITARIOS ENUNCIADOS.



# RED DE RESERVAS NATURALES/SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS

**DECRETO N° 2148/1990: CREÓ LA CATEGORÍA DE RESERVA NATURAL ESTRICTA (RNE ): TIPO DE ÁREA PROTEGIDA QUE OFREZCA LAS MÁXIMAS GARANTÍAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA ARGENTINA, QUE ASÍ SEA DETERMINADA POR DECRETO DEL PEN.**

ART 2.SERÁN PROTEGIDAS COMO RESERVAS NATURALES ESTRICTAS AQUELLAS ÁREAS DEL DOMINIO DE LA NACIÓN DE GRAN VALOR BIOLÓGICO QUE SEAN REPRESENTATIVAS DE LOS DISTINTOS ECOSISTEMAS DEL PAÍS O QUE CONTENGAN IMPORTANTES POBLACIONES DE ESPECIES ANIMALES O VEGETALES AUTÓCTONAS.

**OBJETIVO PRINCIPAL:** REDUCIR AL MÍNIMO POSIBLE LA INTERFERENCIA HUMANA DIRECTA A FIN DE LOGRAR EL MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATURALES, LAS ESPECIES INTEGRANTES COMO LOS PROCESOS ECOLÓGICOS.

**PROHIBICIONES:** QUEDAN PROHIBIDAS TODAS LAS ACTIVIDADES QUE MODIFIQUEN SUS CARACTERÍSTICAS NATURALES, QUE AMENACEN DISMINUIR SU DIVERSIDAD BIOLÓGICA O QUE, DE CUALQUIER MANERA, AFECTEN A SUS ELEMENTOS DE FAUNA, FLORA O GEA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS MISMAS



# RED DE RESERVAS NATURALES

**DECRETO N° 453/1994**: CREACIÓN CATEGORÍAS ([HTTPS://SERVICIOS.INFOLEG.GOB.AR/INFOLEGINTERNET/ANEXOS/10000-14999/10856/NORMA.HTM](https://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/10000-14999/10856/NORMA.HTM) )

**RESERVAS NATURALES SILVESTRES (R.N.S.)** AQUELLAS ÁREAS DE EXTENSIÓN CONSIDERABLE QUE CONSERVEN INALTERADA O MUY POCO MODIFICADA LA CUALIDAD SILVESTRE DE SU AMBIENTE NATURAL Y CUYA CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA SEA PARTICULARMENTE SIGNIFICATIVA EN VIRTUD DE CONTENER REPRESENTACIONES VÁLIDAS DE UNO O MÁS ECOSISTEMAS, POBLACIONES ANIMALES O VEGETALES VALIOSAS A DICHO FIN, A LAS CUALES SE LES OTORGUE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA PRESERVAR LA MENCIONADA CONDICIÓN.

**RESERVA NATURAL EDUCATIVA (R.N.ED.)** AQUELLAS ÁREAS QUE, POR SUS PARTICULARIDADES O POR SU UBICACIÓN CONTIGUA O CERCANA A LAS RESERVAS NATURALES ERICTAS O SILVESTRES, BRINDEN OPORTUNIDADES ESPECIALES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL O DE INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA.

**Y DETERMINA LOS LÍMITES DEFINITIVOS DE LAS RESERVAS NATURALES ERICTAS.**



## RED DE RESERVAS NATURALES: RESERVA NATURAL SILVESTRE- RNS

**PROHIBICIONES:** QUEDAN PROHIBIDAS TODAS LAS ACTIVIDADES QUE MODIFIQUEN SUS CARACTERÍSTICAS NATURALES, QUE AMENACEN DISMINUIR SU DIVERSIDAD BIOLÓGICA O QUE DE CUALQUIER MANERA AFECTEN A SUS ELEMENTOS DE FAUNA, FLORA O GEA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS A LOS FINES DE SU MANEJO, PARA SU APRECIACIÓN RESPETUOSA POR PARTE DE LOS VISITANTES O SU CONTROL Y VIGILANCIA.

EJEMPLO: EL USO EXTRACTIVO DE SUS RECURSOS NATURALES (EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL, MINERA, ETC.), LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS, LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS), LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.



# RESERVAS DE BIOSFERA

LAS RESERVAS DE BIOSFERA SON **ZONAS COMPUESTAS POR ECOSISTEMAS TERRESTRES O COSTEROS MARINOS, O UNA COMBINACIÓN DE LOS MISMOS**, RECONOCIDAS COMO TALES EN UN PLANO INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA EL HOMBRE Y LA BIOSFERA (MAB) DE LA UNESCO.

EN CADA UNA DE ELLAS SE FOMENTAN ALTERNATIVAS PARA CONCILIAR LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD CON SU USO SUSTENTABLE.

ARGENTINA CUENTA CON UNA RED NACIONAL DE RESERVAS DE BIOSFERA, REPRESENTADA POR 15 RESERVAS DISTRIBUIDAS EN NUESTRO PAÍS.

NUESTRAS RESERVAS DE BIOSFERA PUEDEN INCLUIR OTRAS CATEGORÍAS DE MANEJO COMO PARQUES NACIONALES, RESERVAS NATURALES, REFUGIOS DE FLORA Y FAUNA Y TAMBIÉN CON OTROS SITIOS DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL COMO SITIOS DEL PATRIMONIO MUNDIAL, SITIOS RAMSAR O GEOPARQUES.

IMPORTANCIA: LAS RESERVAS DE LA BIOSFERA BUSCAN IMPULSAR ARMÓNICAMENTE LA INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES CON LA NATURALEZA, RESPETANDO LOS VALORES NATURALES Y CULTURALES, Y LA CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LOS CAMBIOS



## LEY GENERAL DEL AMBIENTE 25.675

ART. 9 — EL **ORDENAMIENTO AMBIENTAL** DESARROLLARÁ LA ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO GLOBAL DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y SE GENERAN MEDIANTE LA COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS PROVINCIAS, Y DE ÉSTAS Y LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CON LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL **CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA)**; EL MISMO DEBERÁ CONSIDERAR LA CONCERTACIÓN DE INTERESES DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD ENTRE SÍ, Y DE ÉSTOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ART. 10 — EL PROCESO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL, TENIENDO EN CUENTA LOS ASPECTOS POLÍTICOS, FÍSICOS, SOCIALES, TECNOLÓGICOS, CULTURALES, **ECONÓMICOS**, JURÍDICOS Y ECOLÓGICOS DE LA REALIDAD LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL, DEBERÁ ASEGURAR EL USO AMBIENTALMENTE ADECUADO DE LOS RECURSOS AMBIENTALES, **POSIBILITAR LA MÁXIMA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS DIFERENTES ECOSISTEMAS, GARANTIZAR LA MÍNIMA DEGRADACIÓN Y DESAPROVECHAMIENTO Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN LAS DECISIONES FUNDAMENTALES DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.**

ASIMISMO, EN LA LOCALIZACIÓN DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES ANTRÓPICAS Y EN EL DESARROLLO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, SE DEBERÁ CONSIDERAR, EN FORMA PRIORITARIA:

A) LA VOCACIÓN DE CADA ZONA O REGIÓN, EN FUNCIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES Y LA SUSTENTABILIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA; ... E) LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS SIGNIFICATIVOS



# **LEY 26331- LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS**

**ART. 2, CONSIDERA BOSQUES NATIVOS A LOS ECOSISTEMAS FORESTALES NATURALES COMPUESTOS PREDOMINANTEMENTE POR ESPECIES ARBÓREAS NATIVAS MADURAS, CON DIVERSAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA ASOCIADAS, EN CONJUNTO CON EL MEDIO QUE LAS RODEA (SUELO, SUBSUELO, ATMÓSFERA, CLIMA, RECURSOS HÍDRICOS).**

SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA DEFINICIÓN:

- LOS BOSQUES NATIVOS DE ORIGEN PRIMARIO, DONDE NO INTERVINO EL HOMBRE,
  - LOS BOSQUES NATIVOS DE ORIGEN SECUNDARIO FORMADOS LUEGO DE UN DESMONTE,
- ASÍ COMO AQUELLOS RESULTANTES DE UNA RECOMPOSICIÓN O RESTAURACIÓN VOLUNTARIAS.



# BOSQUES NATIVOS

## Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos – 1998 – 2001

Mapa de regiones forestales (SAyDS)



## Ley Nº 26.331 (Noviembre 2007)

Presupuestos Mínimos de  
Protección Ambiental de los  
Bosques Nativos

## Decreto Reglamentario Nº 91/09 (Febrero 2009)



Resoluciones  
COFEMA



Convenio MAI-  
MAYDS MBGI





## SERVICIOS AMBIENTALES (ART. 5)

**BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES, GENERADOS POR LOS ECOSISTEMAS DEL BOSQUE NATIVO,** NECESARIOS PARA EL CONCIERTO Y SUPERVIVENCIA DEL SISTEMA NATURAL Y BIOLÓGICO EN SU CONJUNTO, Y PARA MEJORAR Y ASEGURAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE LA NACIÓN BENEFICIADOS POR LOS BOSQUES NATIVOS.

ENTRE OTROS, LOS PRINCIPALES SERVICIOS AMBIENTALES QUE LOS BOSQUES NATIVOS BRINDAN A LA SOCIEDAD SON: **CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, DEL SUELO Y DE LA CALIDAD DEL AGUA, REGULACIÓN HÍDRICA, FIJACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LA DEFENSA DE LA IDENTIDAD CULTURAL.**



# OBJETIVOS DE LA LEY 26.331

- ❑ **PROMOVER LA CONSERVACIÓN MEDIANTE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS Y LA REGULACIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA FRONTERA AGROPECUARIA Y DE CUALQUIER OTRO CAMBIO DE USO DEL SUELO;**
- ❑ **IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REGULAR Y CONTROLAR LA DISMINUCIÓN DE LA SUPERFICIE DE BOSQUES NATIVOS EXISTENTES, TENDIENDO A LOGRAR UNA SUPERFICIE PERDURABLE EN EL TIEMPO;**
- ❑ **MEJORAR Y MANTENER LOS PROCESOS ECOLÓGICOS Y CULTURALES EN LOS BOSQUES NATIVOS QUE BENEFICIEN A LA SOCIEDAD;**
- ❑ **HACER PREVALECER LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO, MANTENIENDO BOSQUES NATIVOS CUYOS BENEFICIOS AMBIENTALES O LOS DAÑOS AMBIENTALES QUE SU AUSENCIA GENERASE, AÚN NO PUEDAN DEMOSTRARSE CON LAS TÉCNICAS DISPONIBLES EN LA ACTUALIDAD;**
- ❑ **FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DE ENRIQUECIMIENTO, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATIVOS.**



# PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY N°26.311

Las Provincias deben realizar el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN) de su jurisdicción mediante un proceso participativo.

Toda intervención sobre bosques nativos debe realizarse bajo un **plan** (de manejo, de conservación o de cambio de uso del suelo).

Régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.



- LA LEY 26.331 CONTIENE ENTRE SUS PRINCIPALES INSTRUMENTOS EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS Y UN RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA COMPENSACIÓN A LOS TITULARES DE BOSQUES NATIVOS POR LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE ÉSTOS BRINDAN, POR MEDIO DEL FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS.
- CONFORME LO ESTABLECE LA LEY Y NORMATIVA ASOCIADA, TODA **PROPUESTA DE INTERVENCIÓN** SOBRE BOSQUES NATIVOS DEBE SER PRESENTADA POR LOS TITULARES DE LAS TIERRAS ANTE LAS **AUTORIDADES LOCALES DE APLICACIÓN (ALA)** BAJO LA FORMA DE:
  - ❖ PLANES DE CONSERVACIÓN (PC),
  - ❖ PLANES DE MANEJO SOSTENIBLE (PM), PROYECTOS DE FORMULACIÓN (PF)
  - ❖ PLANES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO (PCUS).
- ESTOS PLANES DEBEN ESTAR AVALADOS POR PROFESIONALES IDÓNEOS EN EL TEMA Y SER APROBADOS POR LAS ALA PARA SU EJECUCIÓN.



**ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ART. 4): ES LA NORMA BASADA EN LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE LA LEY Y QUE ZONIFICA TERRITORIALMENTE EL ÁREA DE LOS BOSQUES NATIVOS DE CADA JURISDICCIÓN DE ACUERDO A LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN.**

**CATEGORÍA I**

Sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse y que por sus valores ecológicos ameritan su persistencia como bosques a perpetuidad, aún cuando sean hábitat de comunidades indígenas, y ser objeto de investigación científica.

**CATEGORÍA II**

Sectores de mediano valor de conservación que pueden estar degradados pero pueden ser restaurados, y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

**CATEGORÍA III**

Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la ley.



# AUTORIZACIONES DE DESMONTE O APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE (ART. 13 A 20)

A) **NO PODRÁN AUTORIZARSE DESMONTES DE BN CLASIFICADOS EN LAS CATEGORÍAS I Y II.**

B) LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA MANEJO SOSTENIBLE DE BN CLASIFICADOS EN LAS **CATEGORÍAS II Y III, DEBERÁN SUJETAR SU ACTIVIDAD A UN PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE** DE BN QUE DEBEN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PERSISTENCIA, PRODUCCIÓN SOSTENIDA Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE DICHOS BN PRESTAN A LA SOCIEDAD.

C) LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA REALIZACIÓN DE DESMONTES DE BN DE LA **CATEGORÍA III DEBERÁN SUJETAR SU ACTIVIDAD A UN PLAN DE APROVECHAMIENTO DE CAMBIO DE USO DE SUELO**, QUE DEBERÁ CONTEMPLAR CONDICIONES MÍNIMAS DE PRODUCCIÓN SOSTENIDA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO Y USO DE TECNOLOGÍAS DISPONIBLES QUE PERMITAN EL RENDIMIENTO EFICIENTE DE LA ACTIVIDAD QUE SE PROPONGA DESARROLLAR.

[PUEDE CONSULTARSE](https://recursosforestales.corrientes.gob.ar/assets/articulo_adjuntos/555/original/cartilla_para_profesionales_que_formulan_planes_en_bosques_nativos.pdf?1401202097)

[HTTPS://RECURSOSFORESTALES.CORRIENTES.GOB.AR/ASSETS/ARTICULO\\_ADJUNTOS/555/ORIGINAL/CARTILLA\\_PARA\\_PROFESIONALES\\_QUE\\_FORMULAN\\_PLANES\\_EN\\_BOSQUES\\_NATIVOS.PDF?1401202097](https://recursosforestales.corrientes.gob.ar/assets/articulo_adjuntos/555/original/cartilla_para_profesionales_que_formulan_planes_en_bosques_nativos.pdf?1401202097)



D) TANTO LOS PLANES MENCIONADOS EN EL APARTADO B) Y C) DEBERÁN ELABORARSE DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA CADA REGIÓN Y ZONA ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

E) TODO PROYECTO DEBERÁ RESPETAR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

F) ESTABLECE QUE PARA EL CASO DE VERIFICARSE DAÑO AMBIENTAL PRESENTE O FUTURO QUE GUARDE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN LOS PLANES, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE HAYAN SUSCRITO LOS ESTUDIOS SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES JUNTOS CON LOS TITULARES DE LA AUTORIZACIÓN.



[HTTPS://WWW.SANTAFE.GOB.AR/INDEX.PHP/WEB/CONTENT/VIEW/FULL/246267/\(SUBTEMA\)/112851](https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/246267/(SUBTEMA)/112851)

[LEY PROVINCIAL 13372/2013 - APRUEBA EL MAPA DE ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE](#)

[RESOLUCIÓN NACIONAL 277/2014 - APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS GENERALES LEY Nº 26.331](#)

[LEY NACIONAL 26331/2007 - DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS](#)

[LEY PROVINCIAL 11717/1999 - MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE](#)

[DECRETO PROVINCIAL 5242/2014 - ANEXO ÚNICO. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 13.372 ORDENAMIENTO DE BOSQUES NATIVOS](#)

[DISPOSICIÓN PROVINCIAL 0002/2018 - PROFESIONALES PARA MANEJO DE BOSQUE NATIVO](#)

[DISPOSICIÓN PROVINCIAL 0001/2018 - PLAN DE MANEJO DE BOSQUE NATIVO](#)

DESDE LA **PROVINCIA DE SANTA FE** SE ABORDA LA GESTIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS CON CRITERIOS ESPECÍFICOS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA BOSCO, CONSIDERÁNDOLOS COMO UN COMPLEJO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL CUYA PRESERVACIÓN DEPENDERÁ DEL TODO Y NO DE ALGUNO DE SUS COMPONENTES.

ES POR ELLO QUE **PARA LA ELABORACIÓN DEL MAPA DE OTBN, SE UTILIZARON SOLO DOS DE LAS TRES CATEGORÍAS POSIBLES: LA DE ALTO VALOR DE CONSERVACIÓN (COLOR ROJO) Y LA DE MEDIANO VALOR DE CONSERVACIÓN (AMARILLO)**, DESCARTANDO LA CATEGORÍA DE BAJO VALOR DE CONSERVACIÓN (VERDE) QUE PERMITE EL CAMBIO DE USO DE SUELO POR OTRO NO FORESTAL.

[VISUALIZADOR IDESF](#)



# EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL- AUDIENCIAS PÚBLICAS

**ARTICULO 22.** PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE DESMONTE O DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE CADA JURISDICCIÓN **DEBERÁ** SOMETER EL PEDIDO DE AUTORIZACIÓN A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

**LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SERÁ OBLIGATORIA PARA EL DESMONTE.**

**PARA EL MANEJO SOSTENIBLE LO SERÁ CUANDO TENGA EL POTENCIAL DE CAUSAR IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS, ENTENDIENDO COMO TALES AQUELLOS QUE PUDIERAN GENERAR O PRESENTAR AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS:**

**A) EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, INCLUIDOS EL SUELO, EL AGUA Y EL AIRE;**

**B) REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS, O ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS;**

**C) LOCALIZACIÓN PRÓXIMA A POBLACIÓN, RECURSOS Y ÁREAS PROTEGIDAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS, ASÍ COMO EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO O ACTIVIDAD;**

**D) ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA, EN TÉRMINOS DE MAGNITUD O DURACIÓN, DEL VALOR PAISAJÍSTICO O TURÍSTICO DE UNA ZONA;**

**E) ALTERACIÓN DE MONUMENTOS, SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y, EN GENERAL, LOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL.**

**ARTICULO 23.** EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE CADA JURISDICCIÓN DEBERÁ:

**A) INFORMAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN;**

**B) EMITIR LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;**

**C) APROBAR LOS PLANES DE MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATIVOS;**

**D) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY 25.675 —LEY GENERAL DEL AMBIENTE— Y DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.**



# AUDIENCIA Y CONSULTA PÚBLICA

**LEY 26.331 ARTICULO 26. — PARA LOS PROYECTOS DE DESMONTE DE BOSQUES NATIVOS, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE CADA JURISDICCIÓN GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 DE LA LEY 25.675 PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA REALIZAR ESAS ACTIVIDADES.**

- LEY GENERAL DEL AMBIENTE—, PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

ARTICULO 19. — TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER CONSULTADA Y A OPINAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE RELACIONEN CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, QUE SEAN DE INCIDENCIA GENERAL O PARTICULAR, Y DE ALCANCE GENERAL. (EXPRESIÓN EN NEGRITA OBSERVADA POR ART. 2° DEL DECRETO N° 2413/2002 B.O. 28/11/2002.)

ARTICULO 20. — LAS AUTORIDADES DEBERÁN INSTITUCIONALIZAR PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS O AUDIENCIAS PÚBLICAS COMO INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NEGATIVOS Y SIGNIFICATIVOS SOBRE EL AMBIENTE.

LA OPINIÓN U OBJECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES NO SERÁ VINCULANTE PARA LAS AUTORIDADES CONVOCANTES; PERO EN CASO DE QUE ÉSTAS PRESENTEN OPINIÓN CONTRARIA A LOS RESULTADOS ALCANZADOS EN LA AUDIENCIA O CONSULTA PÚBLICA DEBERÁN FUNDAMENTARLA Y HACERLA PÚBLICA.

ARTICULO 21. — LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ ASEGURARSE, PRINCIPALMENTE, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO, EN PARTICULAR, EN LAS ETAPAS DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS.



LEY 26.331 ARTICULO 26

**EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ CUMPLIRSE CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 18 DE LA LEY 25.675 Y EN PARTICULAR ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS, DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y OTRAS RELACIONADAS, SOBRE LAS AUTORIZACIONES QUE SE OTORGUEN PARA LOS DESMONTES, EN EL MARCO DE LA LEY 25.831 —RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL—.**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE, INFORMACIÓN AMBIENTAL:

ARTICULO 16. — LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ RELACIONADA CON LA CALIDAD AMBIENTAL Y REFERIDA A LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN.

TODOS HABITANTES PODRÁN OBTENER DE LAS AUTORIDADES LA INFORMACIÓN AMBIENTAL QUE ADMINISTREN Y QUE NO SE ENCUENTRE CONTEMPLADA LEGALMENTE COMO RESERVADA.

ARTICULO 17. — LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEBERÁ DESARROLLAR UN SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN QUE ADMINISTRE LOS DATOS SIGNIFICATIVOS Y RELEVANTES DEL AMBIENTE, Y EVALÚE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL DISPONIBLE; ASIMISMO, DEBERÁ PROYECTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE TOMA DE DATOS SOBRE LOS PARÁMETROS AMBIENTALES BÁSICOS, ESTABLECIENDO LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN EFECTIVA A TRAVÉS DEL CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA).

ARTICULO 18. — LAS AUTORIDADES SERÁN RESPONSABLES DE INFORMAR SOBRE EL ESTADO DEL AMBIENTE Y LOS POSIBLES EFECTOS QUE SOBRE ÉL PUEDAN PROVOCAR LAS ACTIVIDADES ANTRÓPICAS ACTUALES Y PROYECTADAS.

EL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES, ELABORARÁ UN INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL PAÍS QUE PRESENTARÁ AL CONGRESO DE LA NACIÓN. EL REFERIDO INFORME CONTENDRÁ UN ANÁLISIS Y EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN LO ECOLÓGICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.



# LEY 26512 PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE QUEMA

ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE QUEMA, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

QUEMA: (SEGÚN EL ART. 2) ES TODA LABOR DE ELIMINACIÓN DE LA VEGETACIÓN O RESIDUOS DE VEGETACIÓN, MEDIANTE EL USO DEL FUEGO , CON EL PROPÓSITO DE HABILITAR UN TERRENO PARA SU APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO.

EN GENERAL, LA ACTIVIDAD DE QUEMA, QUEDA PROHIBIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO NO CUENTE CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE (ART. 3)



# CONDICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE QUEMAS:

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CADA JURISDICCIÓN DEBERÁN CONTEMPLAR COMO MÍNIMO:

- PARÁMETROS CLIMÁTICOS, ESTACIONALES Y REGIONALES DE PRESERVACIÓN DEL USO DEL SUELO, FLORA Y FAUNA;
- ASÍ COMO REQUISITOS TÉCNICOS PARA PREVENIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL FUEGO Y RESGUARDAR LA SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA (ART 4)

EL MISMO ART. ESTABLECE QUE CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE QUEMA SE OTORGUE PARA UN FUNDO LINDERO CON OTRA JURISDICCIÓN, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PRIMERA, DEBERÁN NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE A LA DE LA JURISDICCIÓN LINDANTE.

SE PUEDEN ESTABLECER ZONAS DE PROHIBICIÓN DE QUEMAS, SI ASÍ SE ESTIMA PERTINENTE.

SE PUEDE SUSPENDER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE QUEMAS YA AUTORIZADAS POR CUESTIONES METEOROLÓGICAS O DE OTRO TIPO QUE IMPLIQUEN UN RIESGO GRAVE O PELIGRO DE INCENDIOS(ART. 5).



# RÉGIMEN DE SANCIONES - ART. 7

EL ART: 7 ESTABLECE QUE EL RÉGIMEN DE SANCIONES SERÁ DICTADOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, DETERMINANDO QUE HASTA QUE ESTOS SEAN SANCIONADOS REGIRÁ SUPLETORIAMENTE LAS **SANCIONES** ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, QUE SON : **APERCIBIMIENTO, MULTA Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.** LAS SANCIONES SE GRADUARÁN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN, EL DAÑO OCASIONADO Y PREVIA INSTRUCCIÓN SUMARIA QUE ASEGURE EL DERECHO DE DEFENSA.



# LEY 26.815. SISTEMA FEDERAL DE MANEJO DEL FUEGO:

(SANCIONADA EL 28/11/2012- PROMULGADA EL 10/01/13.

(MODIFICADA POR LEY 27604 (24/02/2020) EN SUS ARTS.: 22 BIS, 22 TER 22 QUATER Y 33)

OBJETO. LA PRESENTE LEY ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES EN EL ÁMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.(ART.1)

ÁMBITO DE APLICACIÓN. SE APLICA A LAS ACCIONES Y OPERACIONES DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES QUE QUEMEN VEGETACIÓN VIVA O MUERTA, EN BOSQUES NATIVOS E IMPLANTADOS, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS AGRÍCOLAS, PRADERAS, PASTIZALES, MATORRALES Y HUMEDALES Y EN ÁREAS DONDE LAS ESTRUCTURAS EDILICIAS SE ENTREMEZCLAN CON LA VEGETACIÓN FUERA DEL AMBIENTE Estrictamente URBANO O ESTRUCTURAL. ASIMISMO ALCANZA A FUEGOS PLANIFICADOS, QUE SE DEJAN ARDER BAJO CONDICIONES AMBIENTALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS, Y PARA EL LOGRO DE OBJETIVOS DE MANEJO DE UNA UNIDAD TERRITORIAL.(ART. 2)

PEN, DECRETO 463/2025 (2025-07-08) ARTÍCULO 4°.- DISUÉLVESE EL FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL “FONDO NACIONAL DEL MANEJO DEL FUEGO” CREADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 26.815 Y MOD.

ARTÍCULO 5°.- LA CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO G) DE LA LEY N° 26.815 Y SUS MODIFICACIONES SERÁ RECAUDADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, DEBIENDO SER AFECTADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS VINCULADAS CON INCENDIOS O PARA SU EFECTIVO COMBATE.



**INTEGRACIÓN DEL SISTEMA:** EL SISTEMA ESTARÁ INTEGRADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MANEJO DE FUEGO: DEPENDIENDO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENAS AIRES, A TRAVÉS DE ORGANISMOS QUE DETERMINEN Y LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (ART. 3)

**PRINCIPALES ACTORES A LOS FINES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY:**

- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** SERÁ LA SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN O EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE (ART. 5)
- **JURISDICCIONES LOCALES:** SI BIEN LA AUTORIDAD COMPETENTE VA A SER DETERMINADA POR CADA JURISDICCIÓN, EN EL CASO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS COMPRENDIDAS POR LA LEY 22.351 DE PARQUES NACIONALES, ES AUTORIDAD COMPETENTE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (ART 6).

OBLIGACIONES: ELABORAR UN PLAN JURISDICCIONAL DE MANEJO DEL FUEGO, DESIGNAR EL O LOS JEFES DE INCENDIOS, IMPLEMENTAR LOCALMENTE EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA Y EVALUACIÓN DE PELIGRO DE INCENDIOS, MANTENER INFORMADA A LA POBLACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA SITUACIÓN Y LAS CONDUCTAS DE SEGURIDAD A ADOPTAR, Y PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS INCENDIO.” (11)

- **JEFE DE INCENDIO:** TIENE EL MANDO DE LOS MEDIOS ASIGNADOS, JURISDICCIONALES Y REGIONALES, Y DEBE COORDINAR LAS ACCIONES DIRIGIDAS A CONTROLAR Y EXTINGUIR EL INCENDIO.” (12)

- **LOS PARTICULARES:** EN EL CASO DE TENER CONOCIMIENTO ACERCA DE LA PRODUCCIÓN DE ALGÚN INCENDIO ALCANZADO POR LA LEY ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR DE INMEDIATO LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD MÁS CERCANA (ART. 16)



## **LEY 26512**

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

ART. 22 REMITE A LA LEY GENERAL DE AMBIENTE (ARTS. 27 Y 28) EN CUANTO A QUE EL RESPONSABLE DEL DAÑO AMBIENTAL QUE PRODUZCA UN INCENDIO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RECOMPONER Y ADOPTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE, EN CADA CASO, RESULTEN NECESARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS ÁREAS INCENDIADAS.



# LEY 12175

## SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

- SEGÚN SU ART. 1° SE ESTABLECE QUE LA PRESENTE LEY DETERMINA LAS NORMAS QUE REGIRÁN RESPECTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS SUJETAS A JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA, PLANIFICADAS Y CREADAS SOBRE BASES CIENTÍFICO-TÉCNICAS, COMO UN SISTEMA INTEGRAL QUE RESPONDA A LOS OBJETIVOS GENERALES DE CONSERVACIÓN PERSEGUIDOS DE ACUERDO AL CAPÍTULO VII, ARTÍCULO N° 17 DE LA LEY 11717 DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.
- ORGANISMO ENCARGADO: LA PLANIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE O EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE (ART. 2)



# LEY 12175

## ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

EL ART. 3 ESTABLECE QUE SE ENTIENDE POR ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS “A TODO AMBIENTE O TERRITORIO QUE, MANTENIENDO SU ASPECTO ORIGINAL SIN ALTERACIONES IMPORTANTES PROVOCADAS POR LA ACTIVIDAD HUMANA, ESTÉ SUJETA A UN MANEJO ESPECIAL LEGALMENTE ESTABLECIDO Y DESTINADO A CUMPLIR OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y/O PRESERVACIÓN DE SU FLORA, FAUNA, PAISAJE Y DEMÁS COMPONENTES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS DE SUS ECOSISTEMAS



# LEY 22.421 CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

TIENDE A LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PROPAGACIÓN, REPOBLACIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS ESPECIES ANIMALES QUE HABITAN EN NUESTRO PAÍS.

POR ELLO, EN EL COMERCIO Y TRANSPORTE INTERPROVINCIAL Y EN LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES, LA LEY ESTABLECE DOS INSTRUMENTOS NECESARIOS E IMPRESCINDIBLES PARA CUALQUIER OPERACIÓN QUE SE REALICE CON LOS ANIMALES, A SABER:

EL **CERTIFICADO DE ORIGEN**, EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN QUE AMPARA LA LEGÍTIMA TENENCIA O POSESIÓN DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE,

LA **GUÍA DE TRÁNSITO**, QUE SE UTILIZA PARA EL TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL DE ANIMALES.



# LEY 22.421 DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE. CREA FIGURAS PENALES CAPÍTULO VIII- “DE LOS DELITOS Y SUS PENAS”

- ART. 24 DESCRIBE EL DELITO DE “CAZA FURTIVA”;
- ART. 25:
  - PÁRRAFO 1º, EL DELITO DE “DEPREDACIÓN DE FAUNA”,
  - PÁRRAFO 2º LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES;
- ART. 26 TIPIFICA EL DELITO DE “CAZA CON PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS”
- ART. 27 HACE REFERENCIA AL DELITO DE “COMERCIO ILEGAL”.



**A) EL DELITO DE CAZA FURTIVA.- ARTICULO 24. — “*SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE UN (1) MES A UN (1) AÑO Y CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DE HASTA TRES (3) AÑOS, EL QUE CAZARE ANIMALES DE LA FAUNA SILVESTRE EN CAMPO AJENO SIN LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, INCISO A).*”**

EN ESTE CASO LA ACCIÓN TÍPICA ESTÁ INTEGRADA POR UNA ACCIÓN POSITIVA: “CAZAR” Y POR EL ELEMENTO NORMATIVO NEGATIVO “NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

DELITO DE PELIGRO (ABSTRACTO), EL MOMENTO CONSUMATIVO COINCIDE CON LA ACCIÓN DE CAZAR: CUANDO EL SUJETO ACTIVO LLEVA A CABO EL ACTO DE CAZA (POR EJ. CUANDO EMPIEZA LA BÚSQUEDA DEL ANIMAL, CUANDO SE APRONTA EN EL FUNDO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD –EN ESTE MOMENTO YA ESTÁ CAZANDO-CUANDO VA EN SU PERSECUCIÓN, ETC.), NO SIENDO NECESARIA SU CAPTURA O APRESAMIENTO.

**B) EL DELITO DE DEPREDACION DE FAUNA.-**

ARTICULO 25. “*SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE DOS (2) MESES A DOS (2) AÑOS Y CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DE HASTA CINCO (5) AÑOS, EL QUE CAZARE ANIMALES DE LA FAUNA SILVESTRE CUYA CAPTURA O COMERCIALIZACIÓN ESTÉN PROHIBIDAS O VEDADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE APLICACIÓN.*

- *LA PENA SERÁ DE CUATRO (4) MESES A TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DE HASTA DIEZ (10) AÑOS CUANDO EL HECHO SE COMETIERE DE MODO ORGANIZADO O CON EL CONCURSO DE TRES (3) Ó MÁS PERSONAS O CON ARMAS, ARTES O MEDIOS PROHIBIDOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE APLICACIÓN.*”

AUTOR DEL DELITO, CUALQUIER PERSONA INCLUSIVE –A DIFERENCIA DE LA FIGURA ANTERIOR – EL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DEL FUNDO. EL DELITO NO REQUIERE PARA SU REALIZACIÓN LA CONCURRENCIA DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL DUEÑO, ADMINISTRADOR, POSEEDOR O TENEDOR DEL FUNDO EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRÁCTICA



**C) EL DELITO DE CAZA CON PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS:** ARTICULO 26. — “*SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE DOS (2) MESES A DOS (2) AÑOS Y CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DE HASTA CINCO (5) AÑOS EL QUE CAZARE ANIMALES DE LA FAUNA SILVESTRE UTILIZANDO ARMAS, ARTES O MEDIOS PROHIBIDOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE APLICACIÓN.*”

LA PARTICULARIDAD DE LA FIGURA SE RELACIONA A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE **PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS (ARMAS, ARTES O MEDIOS PROHIBIDOS)**

EN ESTA HIPÓTESIS, DESDE LUEGO, EL DAÑO ES MENOR QUE EN EL SUPUESTO DE LA CAZA DEPRDATORIA, YA QUE LOS ANIMALES SOBRE LOS QUE RECAE LA ACCIÓN FURTIVA NO SE ENCUENTRAN EN PELIGRO DE EXTINCIÓN NI TIENEN ALGUNA PROTECCIÓN ESPECIAL, COMO SUCEDE CON AQUELLAS ESPECIES DECLARADAS MONUMENTOS PROVINCIALES.(15)

**D) EL DELITO DE COMERCIO ILEGAL.-**ARTICULO 27. — “*LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE APLICARÁN TAMBIÉN AL QUE A SABIENDAS TRANSPORTARE, ALMACENARE, COMPRARE, VENDIERE, INDUSTRIALIZARE O DE CUALQUIER MODO PUSIERE EN EL COMERCIO PIEZAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE LA CAZA FURTIVA O DE LA DEPRDACIÓN.*”

AUTOR DE ESTE DELITO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA, INCLUSIVE EL PROPIO CAZADOR.

LOS OBJETOS DEL DELITO SON LAS “PIEZAS”, (LOS ANIMALES SILVESTRES CAPTURADOS, VIVOS O MUERTOS O SUS PARTES ANATÓMICAS INDIVIDUALIZADAS); LOS “PRODUCTOS”, (QUE SON LAS PARTES QUE QUEDAN DEL ANIMAL Y QUE ESTÁN DESTINADAS AL COMERCIO, A LA INDUSTRIA U OTRAS ACTIVIDADES POR EJEMPLO, EL CUERO CRUDO DEL ANIMAL, LA GRASA PARA ACEITES, ETC.); Y LOS “SUBPRODUCTOS”, (QUE SON LOS PRODUCTOS YA ELABORADOS E INDUSTRIALIZADOS (POR EJEMPLO, TAPADOS DE PIEL, CALZADOS, CARTERAS, ETC.).



# COMPETENCIA PROVINCIAL EN MATERIA DE DELITOS PREVISTOS POR LA LEY 22.421. EXCEPCIONES.

CORRESPONDERÁ LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CUANDO SE ENCUENTRE AMENAZADA:

- A. UNA ESPECIE MIGRATORIA (CONFORME DOCTRINA DE «FOTHY»);
- B. UNA ESPECIE COMPRENDIDA EN LOS LISTADOS PREVISTOS POR LA RES. 513/07 O POR LA RES. 1055/13 DE LA (ENTONCES) SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (CONFORME LA DOCTRINA DE «FOTHY», «UFIMA», «N. N.» Y «CLUB DE CAZA DE TANDIL»);
- C. UNA ESPECIE PROTEGIDA POR LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CONFORME DOCTRINA DE «UFIMA», «N. N.» Y «CLUB DE CAZA DE TANDIL») O POR LA CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CONFORME DOCTRINA DE «FOTHY»)
- D. UNA ESPECIE QUE PUEDE SER CAZADA EN MÁS DE UNA PROVINCIA (CONFORME DOCTRINA DE «UFIMA» Y «CLUB DE CAZA DE TANDIL»).

POR OTRA PARTE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE AMENACEN VARIAS ESPECIES, CON QUE UNA SOLA SE ENCUENTRE ENTRE LAS COMPRENDIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TODA LA INVESTIGACIÓN DEBERÁ TRAMITAR EN EL ÁMBITO FEDERAL.

- E. SE TRATE DE VENTA DE ESPECIES CAZADAS EN OTRA PROVINCIA O EN OTRO PAÍS (CONFORME DOCTRINA DE «N. N.»);
- F. EL DELITO TUVIERE CONEXIÓN CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE LA CAZA FURTIVA (CONFORME DOCTRINA DE «UFIMA» Y «CLUB DE CAZA DE TANDIL»)
- G. EL DELITO TUVIERE CONEXIÓN CON EL ACOPIO DE ARMAS Y MUNICIONES (CONFORME DOCTRINA DE «UFIMA» Y «CLUB DE CAZA DE TANDIL»).



LEY 22.344- RATIFICA LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES

- LEY 23918 RATIFICA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

- **LEY N° 24.375 APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA EN RÍO DE JANEIRO EL 5.6.92**

- **LEY 23919 (SANCIONADA EN 1991) SE APRUEBA LA CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUÁTICAS, FIRMADA EN RAMSAR, IRÁN 1971.**

- LEY 24701 (SANCIONADA Y APROBADA EN 1996) : A TRAVÉS DE ESTA LEY SE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN ÁFRICA, ADOPTADA EN PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA.



# HUMEDALES

- SON ECOSISTEMAS QUE SE CARACTERIZAN POR LA PRESENCIA PERMANENTE O INTERMITENTE DE AGUA Y LA DEPENDENCIA DEL RÉGIMEN HIDROLÓGICO. LOS PRINCIPALES FACTORES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN SON EL CLIMA, LOS ASPECTOS GEOMORFOLÓGICOS Y LOS TIPOS DE SUELO Y SUSTRATOS. SE TRATA DE ECOSISTEMAS QUE VARÍAN NATURALMENTE Y TIENEN PERÍODOS DE AGUAS ALTAS Y PERÍODOS DE AGUAS BAJAS. EL AGUA PUEDE PROVENIR DEL MAR, DE LOS RÍOS, LLUVIAS O NAPAS SUBTERRÁNEAS.
- LA INFORMACIÓN PRECISA SOBRE LA CANTIDAD Y TIPO DE HUMEDALES QUE POSEE EL TERRITORIO OBEDECE A UN PROCESO EN PERMANENTE ACTUALIZACIÓN.

ESTIMACIONES S/ SU SUPERFICIE VARÍAN SEGÚN ESTUDIOS ENTRE 600.000 KM<sup>2</sup>, REPRESENTA EL 21,5% DEL TERRITORIO NACIONAL HASTA 336.000 KM<sup>2</sup> REPRESENTANDO EL 12% DEL TERRITORIO DE ARGENTINA.

- OFRECEN SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, ABASTECIMIENTO DE AGUA, AMORTIGUACIÓN DE LAS INUNDACIONES, REPOSICIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, LA ESTABILIZACIÓN DE COSTAS, LA PROTECCIÓN CONTRA LAS TORMENTAS, RETENCIÓN Y EXPORTACIÓN DE SEDIMENTOS Y NUTRIENTES, LA DEPURACIÓN DE LAS AGUAS Y LA PROVISIÓN DE HÁBITATS PARA LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.
- HUMEDALES ABSORBEN Y ALMACENAN CARBONO DE FORMA NATURAL: SUMIDEROS DE CARBONO EFICACES A MODO DE EJEMPLO, LAS TURBERAS, UN TIPO DE HUMEDAL, CUBREN ALREDEDOR DEL 3% DE LA TIERRA DE NUESTRO PLANETA. ESTOS AMBIENTES ALMACENAN APROXIMADAMENTE EL 30% DE TODO EL CARBONO TERRESTRE. EL DOBLE DE LA CANTIDAD DE TODOS LOS BOSQUES DEL MUNDO JUNTOS.



# MARCO NORMATIVO HUMEDALES.

- SUS DOS PILARES FUNDAMENTALES SON LA **LEY NACIONAL N° 23919 (CONVENCIÓN RAMSAR) DE 1991** Y LA **LEY NACIONAL N° 25335** DEL AÑO 2000. LA CONVENCIÓN ES EL PRINCIPAL INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES.
- UNO DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE LA **CONVENCIÓN RAMSAR ES QUE SE CENTRA EN EL CONCEPTO DE “USO RACIONAL” DE ESTOS ECOSISTEMAS.** EL USO RACIONAL IMPLICA LA CONSERVACIÓN Y EL USO SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES Y TODOS LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS Y LA NATURALEZA. OTRO ASPECTO IMPORTANTE DE LA CONVENCIÓN ES LA POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN DE HUMEDALES EN LA LISTA DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, CONOCIDOS COMO “SITIOS RAMSAR”.
- EN TÉRMINOS DE IMPLEMENTACIÓN, **ARGENTINA CUENTA ACTUALMENTE CON 23 SITIOS RAMSAR.** COMPRENDEN UNA SUPERFICIE DE 5.716.578 HECTÁREAS, A LO LARGO DE 17 PROVINCIAS. CUENTAN CON UNA DIVERSIDAD AMBIENTAL QUE VA DESDE LAGUNAS ALTOANDINAS, A ZONAS COSTERAS MARINAS, LAGUNAS ENDORREICAS, TURBERAS Y LLANURAS DE INUNDACIÓN, ENTRE OTROS.



ARGENTINA INICIÓ SU PARTICIPACIÓN CON TRES SITIOS EN LA LISTA: LOS PARQUES NACIONALES RÍO PILCOMAYO (FORMOSA) Y LAGUNA BLANCA (NEUQUÉN) Y EL MONUMENTO NATURAL LAGUNA DE LOS POZUELOS (JUJUY). EN LA ACTUALIDAD, SON 23 LOS SITIOS RAMSAR

EN EL AÑO 1994 SE CREA EL COMITÉ NACIONAL RAMSAR QUE PROMUEVE LA DESIGNACIÓN DE SITIOS RAMSAR Y SE ENCARGA DE COORDINAR Y ASESORAR EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS HUMEDALES EN LA ARGENTINA.

LA DESIGNACIÓN DE HUMEDALES DEBE PROPONERSE A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE CADA TERRITORIO PROVINCIAL.

ES ASÍ QUE SANTA FE TIENE TRES SITIOS RAMSAR DECLARADOS:

**JAAUKANIGAS**, UBICADO EN EL EXTREMO NORDESTE PROVINCIAL, EN EL DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO,

**LA LAGUNA MELINCUÉ**, EN EL SUREÑO DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ Y EL **DELTA DEL PARANÁ** (SITIO DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL).

JURISPRUDENCIA DE LA CSJN, AÑO 2019: “ MAJUL, JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO’ Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL”



# LEY 23919 HUMEDALES

EL ART. 1, INC 1° SON “LAS EXTENSIONES DE MARISMAS, PANTANOS Y TURBERAS, O SUPERFICIES CUBIERTAS DE AGUAS, SEAN ÉSTAS DE RÉGIMEN NATURAL O ARTIFICIAL, PERMANENTES O TEMPORALES, ESTANCANDAS O CORRIENTES, DULCES, SALOBRES O SALADAS, INCLUIDAS LAS EXTENSIONES DE AGUA MARINA CUYA PROFUNDIDAD EN MAREA BAJA NO EXCEDA DE SEIS METROS.”

EL ART. 1 INC 2 ESTABLECE POR AVES ACUÁTICAS: “LAS QUE DEPENDEN ECOLÓGICAMENTE DE LOS HUMEDALES.”

EN SU ARTÍCULO 2 SE DISPONE, ENTRE OTRAS COSAS QUE: CADA PARTE CONTRATANTE DESIGNARÁ HUMEDALES IDÓNEOS DE SU TERRITORIO PARA SER INCLUIDOS EN LA LISTA DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, EN ADELANTE LLAMADA ‘LA LISTA. LA SELECCIÓN DE LOS HUMEDALES DEBERÁ BASARSE EN SU IMPORTANCIA INTERNACIONAL EN TÉRMINOS ECOLÓGICOS, BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS, LIMNOLÓGICOS O HIDROLÓGICOS. EN PRIMER LUGAR DEBERÁN INCLUIRSE LOS HUMEDALES QUE TENGAN IMPORTANCIA INTERNACIONAL PARA LAS AVES ACUÁTICAS EN CUALQUIER ESTACIÓN DEL AÑO. CADA PARTE CONTRATANTE DEBERÁ TENER EN CUENTA SUS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER INTERNACIONAL CON RESPECTO A LA CONSERVACIÓN, GESTIÓN Y USO RACIONAL DE LAS POBLACIONES MIGRADORAS DE AVES ACUÁTICAS, TANTO AL DESIGNAR HUMEDALES DE SU TERRITORIO PARA SU INCLUSIÓN EN LA LISTA, COMO AL EJERCER SU DERECHO A MODIFICAR SUS INSCRIPCIONES PREVIAS.



# NORMAS DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS VINCULADAS

**Ley N°25.675**

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable

**Ley N°25.688**

Régimen de gestión ambiental de aguas, que establece que las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso, se consideran indivisibles

**Ley Nacional N°26.331**

Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo

**Ley Nacional N°26.562**

Control de actividades de quema

**Ley Nacional N°27.520**

Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global

**Ley N°27.566**

Aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe



# LEY 13932 (SF)

- LEY N° 13932 ESTABLECE NORMAS PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DE LOS HUMEDALES
- EL ARTÍCULO 10 DISPONE QUE SE GESTIONARÁ A LOS HUMEDALES BAJO LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS Y LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES, DEBIENDO ESTABLECER UN **ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE HUMEDALES**, DETERMINAR CUÁLES SON LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS, DETERMINAR E IDENTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES O FUNCIONES SOCIOECOSISTÉMICAS QUE PRESTAN, ENTRE OTRAS ACCIONES
- DECRETO N° 1168/25 REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 9°, INCISOS A), C) Y E), Y DEL ARTÍCULO 10, INCISO A), DE LA LEY N° 13932
- [HTTPS://WWW.SANTAFE.GOB.AR/INDEX.PHP/WEB/CONTENT/DOWNLOAD/274825/1429188/](https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/download/274825/1429188/)



# PARQUE NACIONAL ISLAS DE SANTA FE

- ESPACIO, RECONOCIDO COMO **SITIO RAMSAR** DESDE 2017, REFUGIO DE BIODIVERSIDAD CON MÁS DE 150 ESPECIES DE AVES Y UN LUGAR DE RELEVANCIA HISTÓRICA POR HABERSE UBICADO ALLÍ EL PRIMER ASENTAMIENTO EUROPEO EN ARGENTINA, FUNDADO POR SEBASTIÁN GABOTO EN 1527.
- UBICADO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE, CONSERVA MÁS DE 4 MIL HECTÁREAS DE LA ECORREGIÓN DELTA E ISLAS DEL PARANÁ CON HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL.

